

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** por el delito de Hurto Agravado luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

Tuvieron ocurrencia el 21 de enero de 2021 a las 24:45 horas en la carrera 4 con calle 13 en la ciudad de Bogotá, cuando **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, mediante arrebato se apodera de un celular marca *Lanix* y un morral que llevaba consigo el señor Edwin David Martínez Álvarez. La víctima avaluó el elemento hurtado en la suma de \$600.000 y estableció como daños y perjuicios un monto de \$100.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.010.215.929 expedida en Bogotá-Cundinamarca, nacido el 16 de junio de 1994 en Girardot- Cundinamarca, hijo de Martha Malagón, desempleado, habitante de la calle, grupo sanguíneo y factor RH A+, estado civil soltero, mide 1.69 metros de estatura, es de contextura media, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaños claros, calvicie frontal, con señales particulares visibles de

tatuaje en el barco izquierdo de “*escorpión*”.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 22 de enero de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** por la conducta punible de Hurto Agravado prevista en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 28 de septiembre de 2021 y el 25 de febrero de 2022, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos de **HURTO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, se degradaría el grado de participación de coautor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo**; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 21 de enero de 2021, suscrito por el servidor de policía Edwar Noguera Pastan, en donde este plasmó que ese día se encontraban realizando labores de patrullaje junto con su compañero Cesar Andrés Ospina Bertel, cuando por voces de auxilio observan a un ciudadano persiguiendo a un sujeto, por lo cual proceden a interceptarlo y a realizarle un registro a personas a quien se identifica como **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**. Consigna que producto de ello se le encontró un celular marca *Lanix* y que posteriormente hace presencia el señor Edwin David Martínez Álvarez, quien les comunica que momentos antes dicho sujeto, le hurtó su teléfono celular.

Asimismo, se aportó entrevista rendida por el uniformado César Andrés Ospina Bertel, donde se plasmó los mismos hechos antes descritos. Igualmente se allegó acta de incautación del 21 de enero de 2021, suscrito por el patrullero

Edwar Noguera Pastan, consistente en un celular marca Lanix de color negro y número de Imel 352028091220256, con su respectiva cadena de custodia y el acta de entrega del 22 de enero de 2021, en el que se consigna la entrega del elemento incautado al propietario, el señor Edwin David Martínez Álvarez.

También, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Edwin David Martínez Álvarez, quien relató que el día 21 de enero de 2021, siendo aproximadamente a las 8:45 de la noche, al pasar por el Hotel Intercontinental de la carrera 4 No. 13-06, sacó su celular marca *Lanix* y realizó una llamada, cuando observa un hombre detrás de él, el cual se le abalanza y lo despoja de su morral y su móvil, emprendiendo la huida. No obstante, decide perseguirlo y pedir auxilio a la comunidad, por lo que fue capturado por uniformados de la Policía Nacional.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, del celular de propiedad de la víctima como esta lo relató, elemento que fue hallado en poder del acusado.

Ahora bien, la circunstancia específica de agravación del Hurto que se analiza, se desprende claramente de los elementos aportados que la conducta se perpetró arrebatando cosas muebles que llevaba consigo el señor Edwin David Martínez Álvarez, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Conocida en debida forma la existencia de la conducta punible acusada y la responsabilidad de **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó.

Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, en posesión del elemento hurtado, y fue además reconocido por la víctima tanto la persona como el elemento recuperado.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por él aceptado.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que, lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, como autor del delito de Hurto Agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** conforme a los artículos 239 inciso 2, y numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, esto es, de **VEINTICUATRO (24) A SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de coautor a cómplice la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **DOCE (12) MESES A CINCUENTA Y DOS PUNTO CINCO (52.5) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 12 a 22.12 meses

Segundo cuarto: 22.12 a 32.25 meses

Tercer cuarto: 32.25 a 42.37 meses

Cuarto cuarto: 42.37 a 52.5 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad y si obra una de menor punibilidad cual es la carencia de antecedentes penales, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido.

Ahora de acuerdo con el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para concretar la pena el juez debe ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto; en ese orden de ideas se considera que en el presente caso, con la pena mínima prevista se cumple con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad procede, siempre y cuando la pena a imponer no sea superior a 4 años y no se trate de uno de los delitos contenidos en el artículo 68 A del Código Penal.

En cuanto al primer requisito el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**. En cuanto al segundo requisito, debe aplicarse el numeral tercero que indica que *“Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena”*. Ello, teniendo en cuenta que el procesado registra antecedentes penales según oficio No. S-20210025326 remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el Investigador Criminal SIJIN MEBOG URI Engativá, Subintendente Hugo Alexander Jaramillo Correa, el cual establece que existe una condena en contra del aquí sentenciado del 14 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por el delito de Hurto Calificado, en el cual se acumula dos sentencias, a una pena de nueve (9) años y dos (2) meses, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En atención a lo anterior y para atender al contenido del artículo, se deben estudiar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado. Así, por una parte, sus antecedentes permiten establecer que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio, razón por la cual no hay lugar a acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo referente al beneficio de la prisión domiciliaria, el artículo 38 del Código Penal establece como requisitos para acceder a ella:

1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

En el presente caso este requisito se satisface toda vez que se trata de un Hurto Agravado.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A

de la Ley 599 de 2000.

El delito de Hurto Agravado no está previsto en el artículo 68A del Código Penal.

3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, la delegada fiscal y la apoderada del señor **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, refirieron que es habitante de la calle, por lo anterior, no se cuenta con un arraigo definido. En consecuencia, no es posible conceder el beneficio en mención. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.010.215.929 expedida en Bogotá-Cundinamarca, a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **NELSON DAVID PINEDA MALAGÓN**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones

expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual y una vez en firme la presente sentencia y teniendo en cuenta que se ha establecido que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro asunto en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, **se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libren las comunicaciones correspondientes para que se haga efectivo el cumplimiento de la pena impuesta en la presente decisión.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 11001600001320218001100 Número interno: 389208

Condenado: Nelson David Pineda Malagón

Delito: *Hurto Agravado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a870feb9b3425658232917c43d83c416de33963748cb867ba926a19aa9e6a5ad

Documento generado en 07/03/2022 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>